



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señor juez informando que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 44279408900220230013900. Demandante BANCOLOMBIA S.A. Demandado EDUARDO LUIS MARTÍNEZ MONTERO, tendiente para su admisibilidad. Sírvasse proveer.

10 de Julio 2023


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDUARDO LUIS MARTÍNEZ MONTERO
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por **BANCOLOMBIA S.A** identificado con el **N.I.T. 890.903.938-8**, a través de la sociedad BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S identificada con NIT: 901.115.777-7 en contra de **EDUARDO LUIS MARTÍNEZ MONTERO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.192.810.436** con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$21.244.824)** por concepto de capital y representado, en el titulo ejecutivo **PAGARE No. 7240085137** de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). Mas, Los intereses moratorios causados desde el día siete (7) de enero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, pactados a una tasa del 35.95% sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.251.665)** por concepto de capital y representado, en el titulo ejecutivo **PAGARE SIN NUMERO** de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022). Mas, Los intereses moratorios causados desde el día seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, pactados a una tasa del 37.35% sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en la ley 2213



del 13 de junio del 2022, la demanda será admitida igualmente se procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de EDUARDO LUIS MARTÍNEZ MONTERO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7240085137:

- a) Por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$21.244.824) por concepto de capital y representado, en el título ejecutivo PAGARE No. 7240085137 de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día siete (7) de enero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, pactados a una tasa del 35.95% sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE SIN NUMERO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL 2022.

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$.6.251.665) por concepto de capital y representado, en el título ejecutivo PAGARE SIN NUMERO de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectuó el pago total de la obligación, pactados a una tasa del 37.35% sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

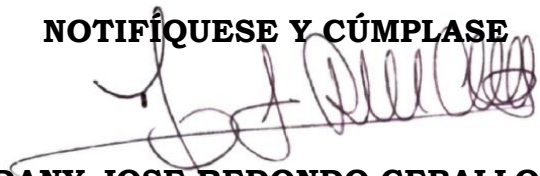
CUARTO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.



SEXTO: RECONÓZCASE a la sociedad BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S identificada con NIT: 901.115.777-7 y al Dr. ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.076.198, portador de la tarjeta profesional No. 122.108 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez